000944/2026

Comodoro Rivadavia, seis de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> Y OTRO c/ <ANONIMIZAR> . DE SEGUROS s/ EJECUCION DE HONORARIOS**", **Expte. N° 944/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 669/2025), por haber interpuesto los Dres. <PER_1> Ortega y Javier ra, por derecho propio (ID 2537797), recurso de apelación contra la resolución fechada el 17/9/2026 que regula sus honorarios profesionales, por considerarlos bajos.

I. La decisión impugnada regula honorarios profesionales de la Dra. <PER_1> , por las dos etapas del proceso y siguiendo las pautas establecidas en los arts. 6, 7, 9 y 39 ley XIII N° 4 en el 10% del monto de la ejecución actualizado, más la alícuota de IVA si correspondiere.

Se agravian porque el porcentaje fijado, aplicado sobre el monto de la ejecución, determina una retribución sustancialmente inferior al mínimo arancelario obligatorio. Expresa que la norma arancelaria establece un mínimo de 4 jus para cada etapa del proceso ejecutivo y un piso de 8 jus cualquiera sea la cantidad de etapas cumplidas, por ello considera que debe establecerse que la suma no puede resultar inferior al equivalente de 8 jus, que es el mínimo arancelario correspondiente a su actuación profesional. Refiere que tomando como referencia la base regulatoria de $815.436,90 el 10% es $81.543 mientras que 8 jus a septiembre de 2026 asciende a la suma de $663.427,28 –Resol Adm. Gral. N° 14210/2026 STJ). Asimismo se queja porque en estas actuaciones intervinieron los dos abogados por su propio derecho conjuntamente y solo regularon los emolumentos a la Dra. <PER_1> . Hace reserva del caso federal.

II. De las constancias de autos, surge que el 27/11/2025, los actores <PER_1> y <PER_2> ,

Documento anonimizado por AymurAI

por sus propios derechos, promovieron ejecución de honorarios contra <PER_3> por la suma de $683.060,06 en concepto de capital (corresponde a honorarios regulados en el 18% del monto del proceso, debiendo tenerse presente al momento de su conversión el monto mínimo de 20 jus que rige para los abogados) con más intereses y costas. Denuncia bien a embargo. Practican liquidación.

Luego (ID 2230560) desisten de la ejecución contra <PER_3> y solicitan que se provea contra <ANONIMIZAR> . de Seguros. El 25/2/2026, se tiene por desistida la ejecución contra el Sr. <PER_3> .

El 12/3/2026, se traba embargo por la suma de $576.840,46 en concepto de liquidación aprobada por honorarios profesionales, con más la suma de $300.000 que provisoriamente se presuponen para responder a intereses, costas e IVA sobre las sumas que por cualquier concepto tuviera depositadas y/o a percibir <PER_4> <BANCO_1> en dos entidades bancarias.

El 7/4/2026 (ID 2294661) se denuncia nuevo bien a embargo y se libra oficio.

El 12/5/2026, se cita de venta a la demandada y el 26/672026, por no haber opuesto excepciones la ejecutada se manda continuar la ejecución.

El 4/8/2026, se ordena la transferencia de fondos $576.840,46 a la cuenta de la Dra. <PER_1> toda vez que el Dr. <PER_2> le cedió sus honorarios (ID 2446691).

Asimismo el 20/8/2026 (ID 2479949), la Dra. <PER_1> presenta planilla de ajuste por intereses -$238.596,44-la que previo ser sustanciada, es aprobada el 7/9/2026 y se transfirieron los fondos el 14/9/2026.

Finalmente el 15/9/2026 (ID 2523741), la letrada solicita que se regulen los honorarios de sendos profesionales.

III. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, en primer lugar cabe señalar que le asiste razón a los recurrentes en cuanto a que la tarea

Documento anonimizado por AymurAI

desplegada a lo largo de este proceso fue efectuada por ambos profesionales, por lo que la regulación de honorarios realizada por la jueza de grado el 17/9/2026, debe incluir al Dr. <PER_2> .

Ahora bien, adentrándonos a la queja concreta de los emolumentos de los letrados por bajos; hemos de destacar la ejecución de honorarios comporta un nuevo juicio, y su monto debe ser la totalidad de las cifras que integraron la ejecución; esto es, la totalidad de las comprendidas en la liquidación final aprobada y sus ampliaciones, si las hubiere (Cfme. Ure – Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del derecho", Lexis Nexis, pág. 312).

La jueza de grado al fijar el porcentaje regulado funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los arts. 5, 7, 9 y 39 de la ley XIII Nro. 4, modif. N° 15.

El citado art. 39 dispone que los procesos de ejecución se consideraran divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, las que aquí se han cumplido.

De tal manera, por aplicación de las normas citadas el porcentaje mínimo a fijar por las dos etapas cumplidas es el 7,7% (11% -30% por no mediar excepciones) y el máximo el 14% (20% -30% por no mediar excepciones) todo del monto del proceso.

Teniendo en cuenta que los emolumentos se han fijado dentro del 10% del monto del proceso, teniendo en cuenta la labor efectivamente desarrollada y demás pautas que establece el art. 5 de la ley arancelaria, concluimos que los regulados, resultan ajustados a derecho.

Es cierto que dicho monto se encuentra por debajo de los 8 jus previsto en el art. 7 de la ley arancelaria – Resol. Adm. N° 14210/26 1 jus $82.928,41 = $663.427,28; pero ha sido criterio de este Tribunal en sus diferentes composiciones, regular los honorarios en sumas inferiores

Documento anonimizado por AymurAI

a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias.

Es que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso $815.436,90 –capital más intereses- y los honorarios que pretende se regulen en esta instancia al letrado $663.427,28, se considera necesario aplicar, como lo señaló la jueza de grado, el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorarios correspondiente, razón por la cual se considera que los honorarios regulados a los Dres. <PER_1> y <PER_2> , conjuntamente, por la jueza de grado en el DIEZ (10%) POR CIENTO del monto de la ejecución actualizada, resulta ajustado a derecho (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432)

Documento anonimizado por AymurAI

que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por los Dres. <PER_1> y Javier Mosquera (ID <DNI_1>), por derecho propio, y en consecuencia agregar al Dr. <PER_2> en la regulación de honorarios realizada el 17/9/2026 y confirmar la regulación de honorarios dispuesta en dicha providencia.

IV. Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de abogados en causa propia (art. 11 de la ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por los Dres. <PER_1> y <PER_2> (ID <DNI_1>), por derecho propio, y en consecuencia agregar al Dr. <PER_2> en la regulación de honorarios realizada el 17/9/2026 y confirmar la regulación de honorarios dispuesta en dicha providencia.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios, conforme considerando respectivo.

Documento anonimizado por AymurAI

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.839 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI